

Ley Marco del Proceso Presupuestario

DECRETO LEY N° 25875

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY MARCO DEL PROCESO PRESUPUESTARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I:

OBJETIVOS, ALCANCES Y FINALIDADES

Artículo 1º.- El presente Decreto Ley tiene por finalidad aprobar la Ley Marco del Proceso Presupuestario, la misma que establece las normas para las distintas fases del proceso presupuestario y los mecanismos operativos que posibiliten cumplir el rol del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con los roles de las otras entidades vinculadas a la gestión de la administración financiera del Sector Público.

Artículo 2º.- El Sistema Nacional de Presupuesto tiene como cometidos regular la Programación, Aprobación, Ejecución y Control y Evaluación del uso de los recursos del Estado, propendiendo a lograr los resultados previstos en la prestación y ejecución de obras a través de los Programas y Proyectos de las entidades estatales.

Artículo 3º.- Los objetivos principales de esta Ley son:

- Facilitar la relación entre los Planes que fijan los objetivos estratégicos y las metas macroeconómicas y financieras a nivel nacional, con los de Inversión Pública y los Presupuestos Anuales;
- Orientar los recursos disponibles, coordinada y armónicamente para el logro de los objetivos prioritarios de la gestión pública a través de las obras, servicios y programas de interés para el desarrollo económico y social del país;
- Asegurar el cumplimiento de cada una de las fases presupuestarias, en el tiempo y forma requeridos, orientando y realizando el seguimiento de la marcha de la gestión pública, a través de los presupuestos de las entidades.
- Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, utilizando las técnicas apropiadas y armónicas con las de los otros Organos y Entidades con roles en la administración financiera, y asignando los recursos según las necesidades de cada sector, programa o proyecto, en la oportunidad debida y de acuerdo a las posibilidades del presupuesto de caja.

- Utilizar la evaluación presupuestaria como elemento dinámico para la medición o cuantificación en el logro de las metas previstas, y en su caso, corregir las desviaciones en la Ejecución y Programación de las acciones presupuestarias, y como soporte de base de datos para la programación de la gestión de los ejercicios subsiguientes; y,
- Lograr que el presupuesto presente tanto en la Aprobación y Ejecución una relación de equilibrio entre Ingresos y Egresos.

Artículo 4º.- La Ley comprende a los Organos del Estado con personería jurídica de Derecho Público, y en el caso de las Empresas del Estado de Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta sólo cuando, específicamente se señale en el presente Decreto Ley y las Leyes Anuales de Presupuesto.

CAPITULO II

ESTRUCTURA, CARACTERISTICAS Y ORGANIZACION

SECCION 1 : Estructura del Presupuesto

Artículo 5º.- El Presupuesto del Sector Público, comprende los niveles de Volumen, Pliegos, Programas, Sub- Programas, Actividades y Proyectos, cuya definición y estructura es la siguiente :

- El Volumen comprende un conjunto de pliegos presupuestarios agrupados con criterio de competencia funcional o en razón a la Organización Institucional del Estado;
- El Pliego Presupuestario es el nivel que identifica una función diferenciada del Estado. Sólo por Ley se establece los Organismos que tienen condición de Pliegos Presupuestarios;
- El Programa es el nivel o categoría programática fundamental en el cual se fijan metas finales, se asignan los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para alcanzarlos; y su resultado expresa el cumplimiento de una determinada política;
- El Sub-Programa, es la división del Programa Presupuestario que muestra metas parciales, cuya finalidad es la de facilitar la ejecución de las metas del programa y su consideración está condicionada a la complejidad de la misma;
- La Actividad es la sub-división del Programa o del Sub-Programa Presupuestario que identifica las acciones básicas de trabajo, orientadas al cumplimiento de metas de funcionamiento, ésta comprende el conjunto de tareas necesarias para lograr la actividad; y,
- El Proyecto constituye la división del Programa que tiene por objeto identificar las acciones o fases básicas necesarias para cumplir las metas de inversión.

Es una categoría programática cuyo producto es la infraestructura de capital. Consiste en un conjunto de obras y acciones que tienen un propósito común, se planifican en conjunto y cuentan con un centro de gestión productiva, el que tiene la responsabilidad de su ejecución.

La programación de metas debe efectuarse tanto a nivel de Programas y Sub-Programas como de Actividades y Proyectos, debiéndose cuantificar las mismas

Artículo 6º.- El volumen correspondiente al Gobierno Central, considera un Título I : Ingresos, que comprende los recursos financieros por Toda Fuente y un Título II : Egresos, que comprende los gastos por todo concepto.

En los Organismos integrantes de otros volúmenes los Títulos I : Ingresos y II : Egresos, se determinan a nivel de cada pliego presupuestario.

Artículo 7º.- La Estructura Institucional del Presupuesto del Sector Público, comprende :

- a) Volumen 01 : Organismos del Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios representativos de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos del Gobierno Central;
- b) Volumen 02 : Organismos de los Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo que se constituyen de acuerdo a Ley, incluyéndose además a las Instituciones y Empresas pertenecientes a los Gobiernos Regionales;
- c) Volumen 03 : Gobiernos Locales, constituido por los Concejos Municipales Provinciales y Distritales del Estado, y a las entidades y empresas municipales;
- d) Volumen 04 : Comprende a Empresas del Estado de Derecho Público, Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta mayoritaria del Estado;
- e) Volumen 05 : Comprende aquellos Organismos que la Constitución y las leyes le confieren autonomía económica y administrativa; y
- f) Volumen 06 : Instituciones Públicas Descentralizadas, que comprende los Pliegos Presupuestarios de estas entidades, creadas por Ley.

Artículo 8º.- El Presupuesto en lo que respecta a Gastos se detallan por Asignación Genérica y Específica de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto y en los Ingresos se especifican por Fuentes de Financiamiento y Partidas Genéricas, Sub-Genéricas y Específicas de acuerdo al Fascículo de Ingresos.

Los ingresos y gastos así detallados constituyen el Presupuesto Analítico del Pliego. Asimismo, dicha estructura analítica a nivel de los Proyectos de Inversión por administración directa, constituye el Presupuesto Analítico del Proyecto.

SECCION 2 : Características del Sistema del Presupuesto

Artículo 9º.- El Sistema Nacional de Presupuesto, comprende los principios, normas, técnicas, métodos y procedimientos que regulan el proceso presupuestario y sus relaciones con los otros Organismos y Entidades comprendidos en la gestión de la administración financiera del Sector Público.

Tales principios, normas técnicas, métodos y procedimientos están constituidos por el presente Decreto Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, los Reglamentos, Directivas y Manuales de Procedimientos

Artículo 10º.- El Presupuesto del Sector Público toma como referencia los objetivos y metas macroeconómicas y sociales a nivel nacional los programas de Inversión Pública y está constituido por todos los presupuestos anuales -legalmente aprobados- de las entidades del Sector Público.

Artículo 11º.- El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. La regularización presupuestaria de los gastos o compromisos contraídos por Ley expresa, se aprueban dentro del plazo fijado en la Ley Anual del Presupuesto.

Queda prohibido contraer compromisos y obligaciones de gasto con posterioridad a la fecha de término de la vigencia del Presupuesto.

Artículo 12º.- El Presupuesto Anual debe estar equilibrado entre sus ingresos y egresos, por tanto sus disposiciones no deben incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente.

Artículo 13º.- Todos los ingresos que perciba el Estado sin excepción, deben figurar en sus niveles proyectados en el Presupuesto del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial, local o institucional. Asimismo, todos los gastos del Estado, deben estar incluidos en el Presupuesto General del Sector Público.

En ningún caso, pueden comprometerse gastos que no estén autorizados en el presupuesto, salvo aquellos que se aprueben por Ley, la cual debe fijar el respectivo financiamiento.

Artículo 14º.- La Ley de Presupuesto Anual no debe contener normas ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

Artículo 15º.- El presupuesto de egresos aprobado constituye una autorización máxima anual para ejecutar gastos; por tanto, queda prohibido incurrir en compromisos que excedan las provisiones asignadas para cada finalidad.

Artículo 16º.- La Aprobación Institucional del Presupuesto, así como la Ejecución y Evaluación Presupuestaria, se determinan en las Leyes Anuales de Presupuesto.

Artículo 17º.- La programación presupuestaria debe reflejar coherencia entre la magnitud de los recursos asignados y las metas de realización de obras y servicios fijadas a nivel de los programas presupuestarios de cada entidad.

Artículo 18º.- En cada nivel o categoría de la estructura programática se determina la Unidad Ejecutora responsable del cumplimiento de las metas que le compete.

Asimismo, cada nivel o categoría presupuestaria tiene un responsable de la conducción del proceso presupuestario en la parte que le corresponda. Hay por tanto un Titular de Pliego, de Programa, de Sub-Programa, de Actividad y Proyecto, según sea el caso.

El Titular del Pliego y el Jefe del Programa pueden delegar la autoridad que les corresponda, mediante Resolución, siendo en este caso la responsabilidad solidaria.

SECCION 3 : Organización del Sistema

Artículo 19°.- La Dirección General del Presupuesto Público, es el órgano rector y la más alta autoridad técnico-normativo del Sistema Nacional de Presupuesto y depende directamente del Viceministro de Hacienda; los demás órganos del Sistema están conformados por las Oficinas o Unidades de Presupuesto de las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e Instituciones del Sector Público. Los mismos que mantienen una relación técnico-funcional con la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 20°.- La Dirección General del Presupuesto Público, tiene bajo su responsabilidad: Programar, dirigir, coordinar y evaluar el proceso presupuestario en todas sus fases en estrecha relación con los organismos ejecutores, así como emitir las normas correspondientes en la forma que señala el presente Decreto Ley y su Reglamento de Organización y Funciones. En el dictado de dichas normas se coordinará con los otros organismos y entidades comprendidas en la gestión de la administración financiera del Sector Público para maximizar su eficiencia.

Asimismo, tiene la responsabilidad de armonizar la programación global de ingresos, gastos y financiamiento en la formulación del Presupuesto General del Sector Público, de acuerdo a las magnitudes e indicadores económicos-financieros resultantes del trabajo de coordinación con los otros organismos de entidades referidos en el párrafo anterior.

Debe elaborar el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central; y supervisar, orientar y consolidar el de las demás entidades del Sector Público, en función a los objetivos macroeconómicos y financieros nacionales y de las políticas del Gobierno.

Artículo 21°.- En el Gobierno Central, el Titular del Pliego, es la más alta autoridad individual de cada organismo. En los Gobiernos Regionales corresponde al Presidente del Gobierno Regional o Presidentes de Corporaciones y en las Empresas Regionales a su Directorio; en los Gobiernos Locales al Alcalde del Concejo Municipal Provincial y en las Empresas Municipales a su Directorio; en las Empresas del Estado a su Directorio; en los Organismos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas a su más alta autoridad individual o Directorio según corresponda.

Los Jefes de Programa son designados por el Titular del Pliego; los Jefes de Sub-Programas, Actividades y Proyectos son designados por el respectivo Jefe del Programa.

El Titular del Pliego y el Jefe del Programa pueden delegar la autoridad que les corresponda me-

dante Resolución, siendo en este caso la responsabilidad solidaria.

TITULO II DEL PROCESO PRESUPUESTARIO CAPITULO I

PROGRAMACION Y FORMULACION PRESUPUESTARIA

Artículo 22°.- La Programación Presupuestaria comprende previsiones de Ingresos y Gastos, de Créditos Internos y Externos, de Inversión Pública y Adquisiciones de Bienes y Servicios para ser orientados prioritariamente a la realización de obras, prestación de los servicios públicos básicos y a la satisfacción de las metas nacionales de naturaleza económica y social definidas para cada período.

Artículo 23°.- Para cada Ejercicio Fiscal los Organismos Públicos propondrán al Ministerio de Economía y Finanzas, para su evaluación y aprobación, sus propuestas de Apertura Programática que deben considerar los programas necesarios para el cumplimiento de metas vinculadas a programas nacionales y de funciones, las mismas que deben observar los criterios establecidos en el Título I Capítulo II del presente dispositivo.

Artículo 24°.- La Formulación Presupuestaria debe reflejar los lineamientos y prioridades de asignación y metas establecidas en la programación, debiéndose efectuar de acuerdo a la Asignación Presupuestaria aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el estimado de otras fuentes de financiamiento así como a las Directivas y Cronograma que imparta la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 25°.- Los Titulares de Pliego con apoyo de sus Oficinas de Presupuesto, formulan y aprueban sus respectivos proyectos, teniendo en cuenta los criterios y cronograma señalados en el artículo precedente, remitiéndose al Ministerio de Economía y Finanzas para su evaluación y consolidación correspondiente.

Artículo 26°.- A la Dirección General del Presupuesto Público le compete la evaluación de las propuestas de los Organismos y consolidación del Ante Proyecto de Presupuesto Anual, en su estructura general. En lo específicamente relacionado con los proyectos de inversión y con la captación de recursos y erogaciones originadas en el crédito público, esa responsabilidad la ejerce en consenso con los correspondientes organismos responsables.

La Programación Sectorial le compete a cada entidad y debe reflejar las metas a efectuarse en el correspondiente ejercicio anual con cargo a la asignación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO II DE LA APROBACION Y PUBLICACION

SECCION 1 : De la Aprobación del Presupuesto del Gobierno Central

Artículo 27°.- El Ante Proyecto de Presupuesto del Sector Público será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros, el mismo que con la refrendación del Presidente de la República será remitido al Organo Legislativo en la forma y plazo establecidos en la Constitución Política del Perú.

Artículo 28°.- La aprobación del Ante Proyecto de Presupuesto comprende una parte financiera referida a los ingresos por fuente de financiamiento y gastos detallados por Programas, Asignaciones Genéricas y Proyectos, y otra por un conjunto de normas que contienen disposiciones referidas a la aprobación global e institucional del Presupuesto, a la ejecución, control y evaluación presupuestaria del Gobierno Central y demás Organismos del Sector Público incluyendo, de ser necesario, disposiciones especiales que deben tratar únicamente aspectos inherentes al Sistema.

Asimismo, la aprobación señalada en el párrafo anterior, comprende las transferencias corrientes y de capital del Gobierno Central a favor de Organismos del resto del Sector Público.

Artículo 29°.- El estudio y aprobación del Presupuesto del Gobierno Central, por el Organo Legislativo, se regirá por la forma y plazo establecidos en la Constitución Política del Perú.

Artículo 30°.- La Ley Anual de Presupuesto conjuntamente con sus anexos a nivel de Pliegos y Fuentes de Financiamiento, se publican en el Diario Oficial "El Peruano", antes del inicio del respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 31°.- La aprobación institucional del Presupuesto se efectúa por Resolución del Titular de Pliego, con sujeción a las asignaciones contenidas en los anexos y normas de la Ley Anual de Presupuesto, a las disposiciones establecidas por la Directiva de Aprobación Institucional y lineamientos de las Directivas de Programación y Formulación Presupuestaria.

La aprobación institucional es la autorización de los Presupuestos Analíticos del Pliego y de los proyectos de acuerdo a Directiva emitida para esta fase.

El Presupuesto Analítico del Pliego debe considerar en la parte de Ingresos, el detalle de Partidas a nivel específico y, en los Gastos, la Estructura de Asignaciones Específicas a nivel de Programas, Sub-Programas cuando corresponda, Actividades y Proyectos.

CAPITULO III DE LA EJECUCION Y CONTROL PRESUPUESTARIO

Artículo 32°.- El proceso de ejecución presupuestaria, en todos los Organismos del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Corporaciones, Universidades e Instituciones Públicas Descentralizadas, se efectúa en función a las estimaciones de ingresos y priorización de gastos trimestrales.

Artículo 33°.- La ejecución presupuestaria para los organismos señalados en el artículo precedente se realiza mediante Calendario de Compromisos, aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público.

El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas. Queda prohibido comprometer gastos por montos mayores a los autorizados.

Los Calendarios de Compromisos se aprueban y modifican durante su vigencia de conformidad con la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Artículo 34°.- La ejecución del gasto está referida a los compromisos efectuados, entendiéndose por compromiso, la afectación parcial o total de las asignaciones presupuestarias autorizadas, mediante el documento que corresponda a cada operación, con sujeción a lo dispuesto en la Directiva de Ejecución Presupuestaria.

Los documentos sustentatorios del gasto son los siguientes :

- a) Planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones;
- b) Factura original o copia legalizada de compra de bienes y servicios;
- c) Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas;
- d) Valorizaciones de estudios, supervisiones y obras; y
- e) Declaración Jurada, en caso de no existir ninguno de los documentos mencionados.

Asimismo, los documentos sustentatorios de las transferencias del Tesoro Público a favor de personas jurídicas nacionales del sector privado, son los siguientes:

- a) Declaración Jurada de las transferencias que recibe del Sector Público;
- b) Rendición de cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior;
- c) Metas y presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados; y
- d) Calendario mensual de ejecución de gastos.

Artículo 35°.- La adquisición de bienes así como la contratación de servicios no personales y ejecución de obras, se efectúa previo requisito de Licitación Pública concurso público de precios y adjudicación directa, según los montos, que para cada caso, fija la Ley Anual de Presupuesto.

Asimismo, la contratación de servicios no personales por concepto de Estudios, Asesorías, Consultorías, Peritajes, Auditoría Externa, Inspecciones y Supervisiones, se efectúan previo requisito de Concurso Público de Méritos o Contratación Directa según los montos forma y competencia que para cada caso fija la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 36°.- Las convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos, así como las Adjudicaciones Directas, se condicionan necesariamente, a que existan las previsiones presupuestarias correspondientes; y se realizan de acuerdo a lo normado por la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Artículo 37°.- La ejecución de actividades y proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga en los plazos establecidos en los respectivos convenios. Dichos plazos no exceden a los establecidos en la Directiva de Ejecución.

El Organismo encargado no puede encargar, total o parcialmente, con terceros las actividades o proyectos materia del encargo.

Se entiende por encargo la ejecución de actividades y proyectos que un Organismo del Sector Público concerta con otro Organismo del Sector Público, el mismo que es el ejecutor mediante un convenio y con cargo a las asignaciones consideradas en el organismo de origen.

Artículo 38°.- La Ley Anual de Presupuesto fija los procedimientos y excepciones a Licitaciones Públicas o Concurso Público de Precio y de Méritos para la adquisición de bienes y servicios, para la contratación de obras.

Artículo 39°.- Queda prohibida la utilización de asignaciones presupuestarias de proyectos de inversión para contratos de personal, adquisición de bienes, servicios no personales y bienes de capital, orientadas a satisfacer necesidades de funcionamiento.

Artículo 40°.- El Presupuesto puede ser modificado por:

- a) Créditos Suplementarios, son incrementos en los montos autorizados de Ingresos y Egresos que sólo son aprobados cuando la Evaluación Trimestral Financiera y la proyección anual demuestren una tendencia cierta de una mayor captación de Ingreso en relación a lo presupuestado. Se aprueban por Ley, cuando se financian con endeudamiento o con recursos del Tesoro, y por el Titular del Pliego, cuando su financiamiento considera otras fuentes distintas a las antes señaladas.
- b) Reprogramación, son traslados de recursos y reajustes de metas que se efectúan entre los programas y entre los pliegos presupuestarios, sin variar la estructura y montos de las fuentes de financiamiento. Se realiza en forma excepcional y se autoriza por Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Transferencias de Partidas, son traslados de recursos entre Pliegos. Su aprobación se efectúa mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Transferencias de Asignaciones, son traslados de recursos financieros que se realizan de una asignación habilitadora a otra por habilitar, dentro y entre Programas, del mismo Pliego que son aprobadas por el Jefe del Programa cuando la modificación se efectúa dentro del mismo Programa o por el Titular del Pliego Presupuestario cuando se realiza entre Programas.
- e) Las transferencias que se realicen entre proyectos de inversión, se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 41°.- Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Asignaciones y de Partidas están sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) Las asignaciones específicas pueden actuar como habilitadoras, siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas o que las proyecciones muestren que al cierre

del ejercicio acusarán saldos de libre disponibilidad;

- b) Las asignaciones pueden habilitarse cuando se haya agotado la provisión de recursos sin haber cumplido su finalidad o las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o se trate de incluir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del presupuesto;
- c) Las asignaciones específicas que hayan actuado como habilitadoras no pueden ser posteriormente habilitadas salvo que se asigne recursos presupuestarios para nuevas metas mediante la aprobación de créditos suplementarios;
- d) Las asignaciones específicas de la genérica remuneraciones no pueden ser habilitadoras salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de remuneraciones o se habiliten entre ellas. Las asignaciones específicas, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, no pueden ser habilitadoras;
- e) Las asignaciones específicas a los Fondos de Retiro; a las Instituciones Públicas; a las Empresas Públicas; a los Gobiernos Locales; a los Gobiernos Regionales; así como las asignaciones al Fondo Nacional de Vivienda; las asignaciones específicas por bonificaciones especiales y refrigerio y movilidad no pueden ser habilitadoras.
Las asignaciones específicas al Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS - por Caja de Enfermedad Maternidad y al Instituto Peruano de Seguridad Social - por Caja Nacional de Pensiones, sólo pueden habilitarse entre ellas;
- f) Las asignaciones específicas de las genéricas Pensiones no pueden ser habilitadoras, salvo que se habiliten entre ellas;
- g) Las asignaciones específicas correspondientes a la genérica intereses y comisiones y amortización de la deuda, sólo pueden habilitarse entre y dentro de ellas;
- h) Las asignaciones específicas de la genérica Transferencias de Capital, no pueden ser habilitadoras;
- i) Las asignaciones específicas Otras y Créditos Devengados y Reconocidos, no pueden ser habilitadoras; y,
- j) Los recursos destinados a la ejecución de proyectos de inversión no pueden transferirse para atender gastos de funcionamiento.
Las transferencias de asignaciones presupuestarias dentro de un mismo proyecto de inversión no están sujetas a las limitaciones del presente artículo.

La Ley Anual de Presupuesto establecerá, de ser necesario, otras limitaciones y exoneraciones a las contenidas en el presente artículo.

Artículo 42°.- El traslado de recursos por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos entre Pliegos en los Organismos del Sector Público, así como la Transferencia de Partidas que se generen, por la creación, fusión o reestructuración de los organismos se autorizan por Decreto Supremo.

Las Transferencias de Asignaciones que se efectúen por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos se autorizan a los niveles y normatividad señalados en los artículos 40° y 41° del presente Decreto Ley. Dichas transferencias mantiene en el organismo o dependencia de destino la misma es-

estructura por Objeto del Gasto a nivel de Asignaciones Específicas que corresponde al organismo o dependencia de origen.

Artículo 43º.- Los Créditos Suplementarios financiados con donaciones que se orienten a la ejecución de proyectos de inversión que requieran contrapartida del Tesoro Público, deben contar previamente con el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 44º.- La Dirección General del Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas, Universidades Públicas y Entidades comprendidas en el Volumen de Organismos Descentralizados Autónomos que se financian con cargo a la fuente del Tesoro Público, debiendo informar a la citada Dirección General los estados de la ejecución presupuestaria, la ejecución de la Planilla Unica de Remuneraciones y demás información inherente a dicha fase, de conformidad a lo que dispone la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Están exceptuados de la remisión de la referida información los Gobiernos Municipales y Organismos Descentralizados Autónomos financiados íntegramente con sus Ingresos Propios.

El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno

Artículo 45º.- Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el Presupuesto.

Asume responsabilidad solidaria, tanto el Titular de Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria.

CAPITULO IV EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 46º.- La Evaluación Presupuestaria es la fase que determina los resultados de la gestión en base al análisis y medición de los avances físicos y financieros y de las variaciones observadas con la determinación de sus causas, en relación a lo aprobado en el Presupuesto.

Artículo 47º.- Las Evaluaciones se efectúan en períodos trimestrales y semestrales en base a la información de los estados de ejecución mensual, resumen de remuneraciones de la Planilla Unica de Pagos del personal activo y cesante, y demás información contenida en la Directiva de Ejecución y Control Presupuestaria.

La Evaluación Trimestral está referida a la determinación del comportamiento de los ingresos y gastos en relación al Presupuesto Autorizado. La Evaluación Semestral comprende el análisis del comportamiento de los ingresos y gastos así como de las metas alcanzadas precisando su grado de cumplimiento en relación al Presupuesto Autorizado.

Artículo 48º.- La Dirección General del Presupuesto Público, establece las normas técnicas para las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente, señalando plazos y responsabilidad para su elaboración y remisión.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 49º.- Las multas que por cualquier concepto impongan las entidades del Sector Público, constituyen ingresos del Tesoro Público. Se exceptúan las que imponen las Municipalidades.

Artículo 50º.- Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos o donaciones concertados y que constituyan recursos del Tesoro Público, deben ser depositados inmediatamente por las empresas responsables de su comercialización, con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la cuenta corriente que para este efecto se abrirá en el Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 51º.- En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios da lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 52º.- Las entidades del Sector Público del Volumen 01 Gobierno Central, 02 Gobiernos Regionales, 03 Gobiernos Locales, 05 Organismos Descentralizados Autónomos y 06 Instituciones Públicas Descentralizadas, están obligadas a rendir cuenta de la captación y utilización de los ingresos propios sin excepción.

Dicha rendición se efectúa en la forma y plazos establecidos en la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Artículo 53º.- Los montos girados y no utilizados al cierre del ejercicio, con cargo a los recursos del Tesoro Público deben ser revertidos a la cuenta corriente de la citada fuente, en un plazo no mayor a diez (10) días posteriores a la fecha límite establecida por las Directivas de Tesorería.

Los recursos distintos a la Fuente del Tesoro que no se hayan utilizado al Cierre del Ejercicio, constituyen saldos de balance los mismos que deben ser autorizados en el ejercicio siguiente, para su utilización.

Artículo 54º.- El Presupuesto de los Ministerios de Defensa e Interior tienen el carácter de reservado, la programación de sus presupuestos la efectúan a nivel de Pliego, Programas Presupuestarios, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento, y serán remitidos a la Dirección General del Presupuesto Público. La información a nivel específico estará a disposición del Viceministro de Hacienda a su solicitud.

Artículo 55°.- La celebración de Convenios de Cooperación Técnico-Económica que efectúen los Organismos del Sector Público para la ejecución de estudios y obras con financiamiento parcial del Estado requieren del informe previo de la Dirección General del Presupuesto Público.

Asimismo, las entidades del Sector Público, que en cumplimiento de Convenios de Cooperación Técnica o Financiera utilicen recursos de donaciones, sujetan la ejecución del gasto, el proceso de concursos y licitaciones a lo establecido en los respectivos Convenios de Cooperación y en sus documentos anexos y, a las disposiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto que le fueran aplicables.

Artículo 56°.- Las modificaciones presupuestarias, excepciones a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, normas de austeridad y otras acciones que se autoricen al amparo de las leyes anuales de presupuesto deben hacerse de conocimiento, por parte de los órganos ejecutores, a la Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Las transcripciones que se remiten deben estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, bajo responsabilidad.

No está comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corresponde a los Ministerios de Defensa e Interior la que se registrará por lo dispuesto en el artículo 54° del presente Decreto Ley.

Artículo 57°.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley y Leyes Anuales de Presupuesto, da lugar a las siguientes sanciones :

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión del cargo sin goce de haber de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de haber hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución.

Las sanciones a que se refieren los incisos b), c), y d), se aplican previo proceso administrativo que debe resolverse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

El funcionario o servidor del Estado, que se haga merecedor a las sanciones previstas en el presente artículo, no puede ser destacado, nombrado o contratado por otras dependencias del Sector Público hasta que concluya el proceso administrativo o penal correspondiente.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta cometida y de acuerdo a los niveles de responsabilidad previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Los funcionarios y servidores públicos que tengan juicios pendientes, procesos administrativos o se encuentren incurso en comisiones investigadoras no podrán prestar servicios a nombre de la Nación fuera del país.

Artículo 58°.- Quedan en suspenso las normas y disposiciones legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación del presente Decreto Ley.

Artículo 59°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministr de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25875, publicado en nuestra edición del día miércoles 25 de noviembre de 1992, en la página N° 110681.

DICE:

Artículo 4º.- La Ley comprende a los Organos del Estado con personería jurídica de Derecho Público, y en el caso de las Empresas del Estado de Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta sólo cuando específicamente se señale en el presente Decreto Ley y las Leyes Anuales de Presupuesto.

DEBE DECIR:

Artículo 4º.- La Ley comprende a los Organos del Estado con personería jurídica de Derecho Público, y en su caso a las Empresas del Estado de Derecho Público, Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta sólo cuando específicamente se señale en el presente Decreto Ley y las Leyes Anuales de Presupuesto.